Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/291/2021 y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021.

PARTE ACTORA: Ana Karen Ruiz Coutiño y Partido Revolucionario Institucional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE: Gilberto de G. Bátiz García.

SECRETARIO: Marcos Inocencio Martínez Alcázar.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; tres de mayo de dos mil veintiuno.----------

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Recurso de Apelación, el primero promovido por Ana Karen Ruiz Coutiño, y el segundo por el Partido Revolucionario Institucional. La primera mencionada, en su calidad de candidata indígena propietaria a la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana[1] determinó como improcedente su registro, al determinar que no acreditó la autoadscripción indígena calificada; así como en contra de la omisión del Partido Revolucionario Institucional de registrarla debidamente ante dicha autoridad administrativa, en específico, la omisión de aportar al momento del registro todas y cada

[1] Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en lo subsecuente IEPC.

SENTENCIA

una de las documentales que le fueron proporcionadas desde el veintisiete de marzo de este año; el segundo, en contra del Resolutivo Décimo Sexto del Acuerdo mencionado, por las mismas razones.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto[2]

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios[3] aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos[4], por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

---

[2] Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.
[3] De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.
[4] Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas[5] la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral[6] y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Calendario del Proceso Electoral Local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

5. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

---

[5] En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: *https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824*

[6] En adelante Ley de Medios.

II. Proceso Electoral Local 2021[7]

1. Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. Sanción del listado de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional. El veinticinco de marzo, mediante acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se sancionó el listado de candidaturas a las diputaciones locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional, en el cual quedó autorizada la lista que sería sometida a sanción de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal de Chiapas, donde se relaciona el nombre de la actora como suplente en la fórmula 01.

3. Registro. El veintisiete de marzo, manifiesta la actora que entregó al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, la documentación necesaria para registrarse debidamente como candidata indígena suplente para la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01.

En la misma fecha, manifiesta el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, que dicho Partido Político registró la candidatura en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del IEPC.

4. Procedencia de las candidaturas. El trece de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual aprobó la lista definitiva de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos. En el cual, el IEPC declaró improcedente el registro de la propietaria de la fórmula 01 a la Diputación de Representación Proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

---

[7] Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

5. Sustitución de la propietaria de la fórmula 01. El dieciséis de abril, mediante oficio No.PRI.CDE-CHIS.RCG-IEPC.077.21, el Representante Propietario del PRI Chiapas ante el Consejo General del IEPC, sustituyó a la postulada como propietaria en la fórmula 01 quedando la actora en su lugar.

6. Verificación de cumplimiento a requerimientos. El diecinueve de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, mediante el que determinó como improcedente el registro de la actora, como candidata indígena propietaria, por no acreditar el vínculo comunitario.

7. Periodo de sustituciones. De conformidad con el Calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

8. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

III. Medios de impugnación

1. Juicio Ciudadano

A. Presentación de la demanda. El veinticinco de abril, la actora presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, por el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

B. Turno a la Ponencia. En la misma fecha, se acordó formar el expediente número **TEECH/JDC/291/2021** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se complementó el mismo veinticinco, mediante oficio TEECH/SG/545/2021, signado por

SENTENCIA

el Secretario General de este Tribunal Electoral.

C. Radicación y requerimiento. El veintiséis de abril, el Magistrado Instructor radicó el Juicio Ciudadano y en razón de que la actora otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se acordó lo conducente.

Por otra parte, se requirió a la actora para que señalara domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, lo que fue cumplimentado el veintisiete siguiente.

2. Recurso de Apelación

A. Presentación de la demanda. El veinticinco de abril, se presentó ante este Órgano Jurisdiccional, Recurso de Apelación en contra del Resolutivo Décimo Sexto del Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, por el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021.

B. Turno. El veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente número **TEECH/RAP/084/2021**, el cual se remitió a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se complementó el mismo veintinueve, mediante oficio TEECH/SG/677/2021, signado por el Secretario General de este Tribunal Electoral.

C. Radicación y requerimiento. El treinta de abril, el Magistrado Instructor radicó el Recurso de Apelación y se requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales, y al no comparecer, se hizo efectivo el apercibimiento teniendo por consentida la publicación de sus datos personales en los medios con que cuenta este Órgano Jurisdiccional.

3. Admisión de los medios de impugnación y desahogo de pruebas. El uno de mayo, el Magistrado Instructor admitió los medios de impugnación, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

pruebas respectivas.

4. Cierre de instrucción. El tres de mayo, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, quedando el expediente en estado para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que los recurrentes impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IEPC, por el cual se verifica el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021 y se determina como improcedente el registro de Ana Karen Ruiz Coutiño.
Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]; 35; 99, primer párrafo; y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas[9]; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 7, 8, numeral 1, fracción VI; 9; 10, numeral 1, fracciones II y IV; 11; 12, 14; 55; 62, numeral 1, fracción IV; 63; 69, numeral 1, fracción I, 70; 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Con motivo de la pandemia por SARS CoV-2 (Covid-19), se han adoptado diversos acuerdos[10] para suspender labores y términos jurisdiccionales, entre estos, para levantar la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los

[8] En lo subsecuente Constitución Federal.
[9] En lo subsecuente Constitución Local.
[10] Disponibles en: *http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html*

SENTENCIA

medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, el once de enero[11], mediante sesión privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021[12], en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Adicionalmente, y de acuerdo a la adopción de medidas pertinentes para la resolución de asuntos, las sesiones jurisdiccionales también podrán realizarse a puerta cerrada, por lo que, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa referida tomando en cuenta lo dispuesto en la Consideración I, numeral 5, de los Lineamientos mencionados, además de lo establecido en el artículo 123, numeral 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

TERCERA. Acumulación

Mediante acuerdo del veintinueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, decretó acumular el expediente **TEECH/RAP/084/2021**, al **TEECH/JDC/291/2021**, por ser este el más antiguo; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que las partes impugnan el mismo acto, y señalan a la misma autoridad responsable.

En consecuencia, al actualizarse la conexidad de la causa prevista en

---

[11] Modificado el catorce de enero siguiente.
[12] En adelante, Lineamientos del Pleno.

los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo conducente es decretar la acumulación.

CUARTA. Juzgar con perspectiva intercultural

La actora sostiene que es indígena de la comunidad Zamora Pico de Oro, del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, de ahí que este Tribunal considera necesario abordar el estudio de la controversia con el uso de la herramienta jurídica de la perspectiva indígena.

Conforme a la **Jurisprudencia 19/2018**, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**[13], cuando en un asunto se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas o de alguna persona indígena, existe la obligación constitucional y convencional de juzgar el caso con una perspectiva intercultural.

En efecto, el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación de cualquier juzgador para tener en cuenta los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias y tomar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

El catorce de agosto de dos mil uno, el artículo 2°, de la Constitución Federal fue reformado y tuvo como eje central:

- La eliminación de cualquier forma de discriminación ejercida contra cualquier persona;

- La autonomía de los pueblos indígenas; y

- Las obligaciones de las autoridades respecto a los indígenas y el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer.

[13] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, pp. 18 y 19.

Con las modificaciones acaecidas, el Estado Mexicano se obligó a adoptar medidas especiales para garantizar el goce efectivo de los derechos humanos a los pueblos indígenas, sin restricciones, respetando **su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones.**

En dicha reforma se destacó el derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o grupos indígenas, derivado de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y del reconocimiento de su autonomía, se fijó un ámbito de protección especial, que permitiera y garantizara que los miembros de estas comunidades contaran con la protección necesaria y los medios relativos al acceso pleno de los derechos.

Es en ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además de la reglamentación de su organización interna, el efectivo acceso a la jurisdicción.

El reconocimiento que a nivel nacional se ha dado a los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas, se encuentra correlacionado con la protección que se les ha dado en el plano internacional.

En efecto, con relación a las medidas que se han desplegado a favor de esos grupos, se han emitido diversos instrumentos internacionales, por ejemplo:

- El *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes*, adoptado por la Conferencia General de dicho organismo internacional el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ratificado por México el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

- La *Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas*, aprobada el trece de septiembre de dos mil siete.

- Recientemente, en el ámbito interamericano, se aprobó la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*.

La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía desde antes de la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas de producción del derecho se incorporan a las fuentes del Derecho del Estado Mexicano. Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con una perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo cual requiere en el juzgador la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.

Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Así, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica y tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, la cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.

SENTENCIA

Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena constituye el reconocimiento y aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.

Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*"[14], señala que entre las principales implicaciones de un proceso para todo juzgador, se cuenta la relativa a que antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

Por tanto, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, con ello, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

Finalmente, también cabe apuntar que la perspectiva indígena como una herramienta jurídica para garantizar de mejor manera sus derechos por parte de los juzgadores, no lleva necesariamente a conceder la razón en todos los casos, ya que debe analizarse tanto las circunstancias particulares como el conjunto de normas que regulan la materia de la litis.

QUINTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un

---

[14] Consultable en: http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-de-actuaci%C3%B3n-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-involucren-personas-comunidades-y

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso particular, las autoridades responsables no se pronunciaron respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano y del Recurso de Apelación en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se advierte del análisis siguiente.

1. Requisitos formales. Se satisfacen toda vez que las demandas señalan el nombre de los impugnantes, contienen firmas autógrafas, indican domicilio para oír y recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, señalan la fecha en que fue dictado y se les notificó o tuvieron conocimiento del mismo, mencionan hechos y agravios, y anexan documentación tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

2. Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que los presentes medios de impugnación fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Los actores manifestaron que impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021 emitido el diecinueve de abril por el Consejo General del IEPC, el cual fue notificado a los partidos políticos el veintiuno de abril, fecha en que ambos actores manifiestas que tuvieron conocimiento del acto impugnado, mientras que su demanda la presentaron el día veinticinco de abril.

3. Legitimación. La actora, en su calidad de candidata indígena propietaria para la Diputación de Representación Proporcional en la

SENTENCIA

fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, con personalidad reconocida por las autoridades responsables en los Informes Circunstanciados y anexos, y el Partido Revolucionario Institucional, en el Recurso de apelación, dado el interés en el registro de la candidatura cuestionada, por lo que, ambos cumplen con el requisito en cuestión.

4. Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, en razón de que lo hace en su calidad de candidata indígena propietaria para la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, en su momento estuvo registrada y posteriormente el IEPC determinó la improcedencia de su registro, lo cual le produce una afectación a su esfera jurídica; en tanto que el Partido Revolucionario Institucional tiene interés para promover el Recurso de Apelación, en razón de que se trata de una de sus candidatas que aspira a registrar en el marco del principio de Representación Proporcional.

5. Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano y el Recurso de Apelación, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar el Acuerdo controvertido.

SÉPTIMA. Tercero interesado

En el presente medio de impugnación no compareció persona alguna con esa calidad.

OCTAVA. Escrito amicus curiae o "amigo del tribunal"

Mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional, por quienes se ostentan como miembros, avecindados y ejidatarios del

Ejido Zamora del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, comparecieron en vía de "amigo del tribunal", con la finalidad de expresar consideraciones que los citados sostienen en relación con la actora del Juicio Ciudadano.

El *amicus curiae* o "amigo del tribunal" es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos[15].

En el entendido de que si bien los argumentos planteados **no son vinculantes**, implican una herramienta de participación en el marco de un Estado Democrático de Derecho en los que se allegue de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

En ese tenor, el Tribunal Electoral considera que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales[16], es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o "amigo del tribunal", a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado en la **Jurisprudencia 8/2018**[17], de rubro: **AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, que este es un instrumento que se puede

---

[15] En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

[16] Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.

[17] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 12 y 13.

presentar dentro de la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuva a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes. Lo anterior siempre que el escrito:

a) sea presentado antes de la resolución del asunto[18],

b) por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio[19], y que

c) tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada.

En el SUP-RAP-719/2017, se ha establecido que también debe contar:

d) Con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos al órgano jurisdiccional[20].

En tanto que en la **Tesis XXXVII/2016**[21], de rubro: **AMICUS CURIAE. SU CALIDAD NO CAMBIA EN UNA SEGUNDA INSTANCIA PARA QUIENES LA OSTENTAN**, se desprende que quienes comparecen con esa calidad, no tienen el carácter de parte en el litigio, puesto que no se encuentran directamente relacionados o interesados en el resultado que el órgano jurisdiccional dé al conflicto, consistiendo su intervención en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al sentido de la sentencia.

Aunque su contenido no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés dentro del procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del

---

[18] Jurisprudencia 17/2014, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, pp. 15 y 16, rubro: AMICUS CURIAE. SU INTERVENCIÓN ES PROCEDENTE DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON ELECCIONES POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

[19] Véase SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

[20] Véase SUP-RAP-719/2017.

[21] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 56 y 57.

país; por tanto, se torna una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado Democrático de Derecho.

En el caso, se estima importante señalar que en el escrito que presentaron miembros, avecindados y ejidatarios del Ejido Zamora del Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, no se aprecian manifestaciones, opiniones o argumentos distintos a los que este Órgano Jurisdiccional ya tiene, o bien que se aportaran elementos fácticos o conocimientos técnicos en relación con la controversia planteada que pudieran ser tomados en consideración al momento de resolver el medio de impugnación.

Por el contrario, los argumentos que plantean están encaminados a establecer el contexto de la localidad, sus necesidades, las cuales sean llevadas al Congreso del Estado, y que la representación recaiga en algún miembro, avecindado o ejidatario de la comunidad, pues son ellos quienes conocen y palpan de manera directa las necesidades y urgencias que el municipio requiere.

Además, demuestran un interés en el sentido de la resolución, al señalar que se le reconozca a la C. Ana Karen Ruiz Coutiño, su autoadscripción indígena calificada como miembro de la comunidad indígena y que se declare la procedencia de su candidatura, es decir, como candidata indígena propietaria a la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, lo que precisamente se resolverá en la sentencia que recaiga a estos medios de impugnación.

En ese orden de ideas, se considera que dicho escrito no reúne las características de "amigo del tribunal", pues algunos de los elementos referidos consisten en la aportación de conocimientos ajenos al órgano jurisdiccional, que quienes los aporten no estén interesados en el resultado, y que su intervención consista únicamente en aportar elementos que pueden dar mayor claridad al sentido de la sentencia, de ahí que sea improcedente la admisión y análisis del escrito presentado.

SENTENCIA

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a Derecho correspondan.

NOVENA. Precisión del problema jurídico

Al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Las demandas de los actores están encaminadas a combatir la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño, como candidata indígena propietaria a la Diputación de Representación Proporcional en la fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional, al determinar que la suscrita no acreditó la autoadscripción calificada.

De ahí que, su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional emita una determinación sobre el fondo del asunto y **revoque el acuerdo impugnado**, de manera que se reconozca el vínculo de Ana Karen Ruiz Coutiño con la comunidad indígena de Zamora Pico de Oro, Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, y sea registrada en la candidatura mencionada.

La **causa de pedir**, se sustenta en la procedencia del registro de la candidatura y el registro correspondiente ante el IEPC, ya que, en consideración de los actores, se reúne el requisito de autoadscripción calificada.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la improcedencia del registro de la candidatura impugnada se encuentra lo suficientemente fundamentada y motivada, conforme con los parámetros constitucionales y legales, a través del proceso de verificación realizado por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior, con base en los siguientes agravios que, de forma sintética, se enuncian a continuación.

1. Agravios

Los **actores** impugnan el Acuerdo de la autoridad responsable, a través de diversos motivos de agravio, resumidos de la siguiente manera:

A) La falta de fundamentación y motivación en la determinación de improcedencia del registro de la candidatura, la cual es contraria a la Constitución Federal, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y el Reglamento para el Registro de Candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de Ayuntamiento, en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

B) La indebida valoración del caudal probatorio, ya que se adujeron argumentos subjetivos y sin medio de prueba para soportar la improcedencia.

C) La manifestación de duda razonable respecto de la autoadscripción calificada, ya que la declaración de improcedencia debió favorecer a la candidata registrada y al Partido Político que la postula, máxime que se exhibió documental pública que acredita fehacientemente el vínculo comunitario, documental que no fue superada con otro material probatorio.

D) La violación al derecho de audiencia, puesto que antes de determinar la improcedencia del registro se le debió otorgar al Partido Revolucionario Institucional, o en su caso a la actora, un plazo prudente para hacerle llegar mayores elementos probatorios que acreditaran su vínculo con la Comunidad.

E) Que en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, no manifestó ni hizo del conocimiento del Partido Político, observación alguna respecto a su candidatura como suplente, por lo que, al tener por acreditado el vínculo comunitario, consecuentemente debió tener

SENTENCIA

por acreditada la autoadscripción indígena calificada.

F) Violencia política en razón de género y discriminación, debido a que, en la sesión del veinte de abril, el Consejo General del IEPC al momento de intentar motivar la procedencia o improcedencia de su registro realizó manifestaciones dolosas con el fin de menoscabar su derecho político electoral de ser votada.

G) Además, el Partido Revolucionario Institucional señala que es ilegal la determinación porque el artículo 28, del Reglamento de postulación de candidaturas, regula que se deberá cumplir con alguno de los supuestos enlistados y no como se pretende, acreditar más de uno de ellos.

La actora, **respecto del Partido Revolucionario Institucional como autoridad responsable**, señala:

A) La omisión de su representante ante el Consejo General del IEPC, de entregar toda la documentación proporcionada por la actora, para acreditar la autoadscripción indígena calificada.

2. Metodología de estudio

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en distintos grupos o en su conjunto, en el orden propuesto por los promoventes, o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 4/2000**[22] y **12/2001**[23], emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

---

[22] *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.
[23] *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

rubros: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**; y, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, respectivamente.

DÉCIMA. Estudio de fondo y decisión de este Tribunal

Acorde con la precisión del problema jurídico a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

1. Acción afirmativa de representación indígena

La representación política de los indígenas en los órganos legislativos y en los Ayuntamientos, como en cualquier otro cargo de elección popular ha adquirido especial relevancia en los procesos de transición y consolidación democrática en nuestro país.

El artículo 2°, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son, en esencia, aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Este precepto constitucional reconoce, entre los criterios para identificar a quiénes les aplican las disposiciones relativas a los pueblos indígenas, aquellas personas que se autoadscriban como tales, independientemente de su lugar de residencia o si hablan o no alguna lengua indígena.

La pluriculturalidad reconocida en el citado precepto constitucional se debe reflejar en el Congreso de la Unión, específicamente, en la Cámara de Diputados, ya que es el órgano de representación de la ciudadanía, así como en cada una de las Legislaturas de los Estados de la República. De ahí, la necesidad de contar con una acción afirmativa que permita el acceso efectivo de personas integrantes de este grupo desaventajado a los cargos de poder y representatividad.

SENTENCIA

A partir de ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, reiteradamente, que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan.

Por tanto, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.[24]

Sin embargo, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de candidaturas indígenas, se exija una **autoadscripción calificada** y, para ello, los partidos políticos deberán presentar **elementos objetivos** con los que acrediten tal circunstancia.

Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán **presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello**, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente[25].

Para ello, es pertinente considerar que la perspectiva que debe utilizarse para valorar las pruebas con las que se pretende acreditar la calidad de indígena para ser postulado por un partido político debe estar orientado a **proteger a los integrantes de los pueblos** y comunidades indígenas de manera que se procure que, en realidad,

---

[24] Véase Jurisprudencia 12/2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 25 y 26, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.

[25] Sirve de sustento la Tesis IV/2019, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 33 y 34, rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA.

sean ellos quienes ocupen los espacios reservados mediante acciones afirmativas.

Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que las constancias con las que se pretenda acreditar la autoadscripción calificada, **deben ser expedidas por las autoridades electas conforme con los sistemas normativos indígenas**, y deben valorarse con una perspectiva intercultural.

En efecto, en dicho asunto, la Sala Superior razonó que **la simple autoadscripción de personas representativas como indígenas, era insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades**, por el riesgo que podría originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad (adscripción ilegítima).

Es decir, si bien se ha sostenido el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, tal estándar, por sí solo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, es insuficiente para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad.

En este sentido, en dicho precedente se enfatizó que para su postulación como candidatos era importante que las personas que se autoidentificaran como indígenas acreditaran **un vínculo comunitario a partir del cual se desprendiera que formaban parte de alguna comunidad.**

De ahí que, se exigió que la ciudadanía que pretendiera ser postulada bajo esta acción afirmativa, debía demostrar una autoadscripción calificada.

Conforme con tal criterio, la acción afirmativa verdaderamente se materializa en las personas a las que van dirigidas y no se vacía de contenido, si la adscripción está basada en **elementos objetivos y** éstos son adecuadamente evaluados por la autoridad administrativa electoral.

SENTENCIA

En este sentido, como medios de prueba idóneos para **acreditar el vínculo con la comunidad** se establecieron de manera enunciativa:

- Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o haber desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito por el que pretenda ser postulado;

- Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado, y

- Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

Aunque los anteriores requisitos se han ido extendiendo y robusteciendo en la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, así como a través de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales, en su calidad de autoridades registradoras, lo **cierto es que todos tienen como finalidad acreditar la existencia de algún vínculo con una determinada comunidad**, para garantizar que quienes resulten electos representen los intereses reales de los grupos en cuestión y, evitar con ello, un posible fraude.

El fin que se persigue mediante la implementación de acciones afirmativas como lo son las cuotas indígenas, es que personas con conocimiento real de la problemática de los pueblos y comunidades indígenas, logren defender los intereses de estas minorías, lo cual solo se logra con una pertenencia auténtica al núcleo de que se trate.[26]

2. Análisis del caso particular y decisión del Tribunal

Respecto del resumen de **motivos de agravio** aducidos por los actores en los diversos incisos, en los cuales se refiere la falta de fundamentación y motivación en la determinación de improcedencia del registro de la candidatura de Ana Karen Ruiz Coutiño; la indebida

---

[26] Cfr. Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia constitucional y garantismo jurídico,* Porrúa, México, p. 88

valoración del caudal probatorio; el argumento de duda razonable acogido por la autoridad; la violación al derecho de audiencia; que al tener por acreditado el vínculo comunitario, consecuentemente debió tener por acreditada la autoadscripción indígena calificada; que el supuesto del artículo 28, del Reglamento de postulación, señala que se debe cumplir con alguno de los supuestos enlistados y no como se pretende, acreditar más de uno de ellos; previo a su análisis se hará referencia del contexto en el que surge la acción afirmativa, así como los presupuestos de su exigencia y viabilidad.

Las acciones afirmativas surgen con el reconocimiento de la conformación pluricultural de la sociedad, en la que existe una diversidad de grupos indígenas y que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad, en tanto carecen de las mismas posibilidades que el resto de la sociedad para ejercer sus derechos fundamentales. Esta situación en el ámbito político puede manifestarse como la existencia de obstáculos para que participen plenamente en los asuntos públicos y formen parte de las instituciones representativas.

Por lo que, para revertir dicha situación y erradicar la desigualdad, se ha considerado necesario por parte de las instituciones del Estado, emprender medidas especiales y concretas para lograr el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones de vida, a partir del ejercicio pleno de sus derechos, entre estos los político-electorales.

Las llamadas acciones afirmativas constituyen, en esencia, una medida compensatoria, establecida para promover la igualdad sustancial entre los miembros de una sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.

Estas acciones, como han sido entendidas por este órgano jurisdiccional, constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, en los términos de la **Jurisprudencia 11/2015**, de rubro: **ACCIONES**

SENTENCIA

AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES[27].

Atento al contexto anterior de implementación de la acción afirmativa para la representación efectiva indígena, en el caso particular, en términos de los Acuerdos IEPC/CG-A/085/2020, IEPC/CG-A/050/2021; y IEPC/CG-A/052/2021, todos del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se ha configurado una acción afirmativa indígena que prescribe la postulación de personas indígenas en distritos electorales federales y locales, así como en Ayuntamientos del Estado de Chiapas, que cuenten con población indígena. Se trata de una medida reconocida en nuestro sistema electoral a favor de los integrantes de las comunidades indígenas.

Asimismo, puede reconocerse que es el IEPC el órgano del Estado que, en uso de su facultad reglamentaria, configura y define los parámetros de implementación de dicha acción afirmativa, entre ellos destaca el hecho de que quien pretenda postularse para uno de los municipios indígenas, deberá demostrar una autoadscripción calificada.

En el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, se estableció que, respecto de la cuota indígena, dicha población no cuenta con una representación sólida en el Congreso del Estado ni en los Ayuntamientos con mayoría de población indígena, tan es así que la actual regulación de una cuota de postulación indígena obedece a una reforma al artículo 31 de la Constitución Local publicada mediante Periódico Oficial número 110, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Además, advirtió que la autoridad administrativa se encontraba obligada a desarrollar el contenido de dicho precepto, a la luz del contenido del artículo 2, de la Constitución Federal, así como de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano en dicha materia.

En ese sentido, a partir de datos proporcionados por el Instituto

---

[27] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 36.15% de la población total en la entidad es indígena, pero ese porcentaje dista mucho del número de diputaciones indígenas que históricamente han integrado el Congreso del Estado de Chiapas, así como en los Ayuntamientos, máxime que no existe referencia clara de su participación.

Conforme a lo anterior, se abrogó el Reglamento de postulación y registro de candidaturas aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/068/2020 y se emitió en el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021*, en el cual se reguló la cuota de personas indígenas en el capítulo segundo, es decir, del artículo 25 al 30, este a su vez, fue modificado por el Acuerdo IEPC/CG-A/050/2021, dejando íntegro dicho apartado.

En este último Acuerdo, se reiteró la regulación establecida en materia de cuota indígena del Acuerdo mencionado anteriormente.

Por su parte, en el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2021, se emitieron las *Reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*.

Esto es, en principio se advierte que las previsiones que materializan la llamada acción afirmativa indígena se encuentran en el ámbito regulatorio del IEPC y éste es el que, como autoridad registral, se encarga de la verificación del cumplimiento de la autoadcripción calificada como medida para la materialización de la acción afirmativa en la representación indígena del Estado.

En este contexto se tiene que, del veintiuno al veintiséis de marzo, comprendía la etapa de presentación de solicitudes de registro de los

SENTENCIA

partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de, entre otros, las diputaciones locales ante el IEPC, término que se amplió al veintinueve de marzo.

Posteriormente, el IEPC publicó la lista preliminar de solicitudes, en razón de que estarían sujetas a revisión y aprobación del Consejo General de dicho Instituto, y el trece de abril emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, en el cual publicó la lista de candidatos a contender en la elección 2021, al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos. En tanto que en el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, se verificó el cumplimiento de los requerimientos hechos mediante el acuerdo señalado.

Como se advierte, el IEPC en el caso de registros de candidatos a Presidencias Municipales y Diputaciones en el Estado, en los que opere la acción afirmativa indígena, debe tomar en cuenta parámetros específicos.

Los cuales en particular están dirigidos a acreditar una autoadscripción calificada, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual, es necesario a fin de que no quede duda de que la autoconciencia indígena esté acreditada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas.

Para la verificación de evidencia documental presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción, en la sentencia SUP-RAP-726/2017, la Sala Superior determinó que, **para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que, al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece**, con la finalidad de dar cumplimiento

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, la adscripción debe ser acreditada con los medios de prueba idóneos para ello.

Bajo esas premisas, para cumplir con el requisito de autoreconocimiento establecido en el artículo 2, de la Constitución Federal, que funda la autoadscripción de la calidad de indígena, y **a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, es necesario que además de la declaración respectiva, los partidos políticos y coaliciones acrediten el vínculo que la persona candidata tiene con su comunidad**.

De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas de miembros de Ayuntamientos y Diputaciones locales, tal y como se establece en el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021*, los partidos políticos y coaliciones postulantes, deberán acreditar el vínculo de la persona candidata con la Comunidad del Distrito o Ayuntamiento.

Para ello, atento a las *Reglas operativas* para verificar las evidencias documentales presentadas por los partidos políticos a fin de acreditar la autoadscripción calificada, se debe constatar lo siguiente:

> Primera: El vínculo efectivo puede tener lugar a partir de la pertenencia y conocimiento de la persona ciudadana indígena que pretenda ser postulada por los partidos políticos o coaliciones, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, se deberá acreditar por los partidos políticos o coaliciones al momento del registro de las candidaturas, con las siguientes:
>
> 1.- **Evidencias documentales** que de manera enunciativa, más no limitativa, conforme a lo que se indica a continuación:
>
> a) Ser **originaria/o, o descendiente directo de alguna persona integrante de la comunidad** de la cual aspira ocupar un cargo y contar con **elementos que acrediten su participación y compromiso comunitario**;
>
> b) Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios**, o **desempeñado cargos tradicionales** en el Municipio o Distrito por el que pretenda ser postulada/o;
>
> c) Haber **participado en reuniones de trabajo** tendentes a **mejorar dichas instituciones** o para **resolver los conflictos** que se

SENTENCIA

presenten en torno a ellas, dentro del Municipio o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada, o

d) **Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como **finalidad mejorar o conservar sus instituciones**.

e) Hacer **desempeñar actividades concernientes a la conservación de sus propias instituciones** sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

f) **Dedicarse a las labores relativas a la convivencia y organización familiar y/o comunitaria, social, económica, política y cultural** de conformidad con sus **tradiciones y normas internas**.

2. **Evidencias testimoniales**.

Estas evidencias documentales y testimoniales son adicionales a los requisitos establecidos en el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.

Segunda: Las **evidencias documentales deberán ser expedidas por las autoridades idóneas en la comunidad o población indígena**, como pueden ser, las **autoridades elegidas de conformidad con** las disposiciones de **sus sistemas normativos internos, la asamblea general comunitaria** o **cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad**, deberán presentarse **en original** y contener **fecha de expedición y firma autógrafa**.

Tercera: la **evidencia documental y/o testimonial deberán ser cargada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas**, en el periodo comprendido **del 21 al 26 de marzo de dos mil veintiuno**, y **remitida por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas**, a partir del **28 y hasta el 31 de marzo de 2021**, en el caso de Diputaciones remitir a los Órganos Desconcentrados Distritales y en caso de **miembros de Ayuntamientos a los Consejos Municipales adscritos a este Instituto**, mismos que **dentro del plazo de cuatro días posteriores a partir de su recepción, deberán corroborar la autenticidad del documento presentado, mediante diligencia de entrevista con la autoridad emisora o persona que presentó su testimonio**, de la cual **el Secretario técnico dotado de fe pública instrumentará el acta con todos los requisitos legales** para que tenga plena validez y **la remitirán a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Política**, de manera digital, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la diligencia se haya realizado, y posteriormente la entregará de manera física, antes del 6 de abril de 2021**.

Cuarta: Los **Consejos Distritales y en su caso Municipales**, deberán dar **difusión en los espacios públicos de la comunidad la lista de candidaturas postuladas a fin de hacerla del conocimiento de la ciudadanía** en dichas demarcaciones territoriales y **garantizar que votarán efectivamente por candidaturas indígenas**, garantizando que las **personas electas representarán los intereses de los grupos en cuestión**, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.

De lo antes descrito, las correspondientes **constancias presentadas por los partidos políticos y las coaliciones postulantes serán valoradas de manera conjunta con las documentales levantadas por los Consejos Distritales y Municipales**, a efecto de **determinar su eficacia probatoria, para demostrar si existe o no elementos de vínculo comunitario** de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

(sic)

Por su parte, el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas, en el artículo 25, establece que **en el caso de postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional**, cada partido político deberá **postular candidaturas indígenas en al menos cinco de dieciséis fórmulas que integran la lista única**, además, al menos **una de esas cinco postulaciones indígenas deberá registrarse en cualquiera de las tres primeras fórmulas de la lista única plurinominal**, conforme el orden de prelación.

Asimismo, en el artículo 27, establece que los partidos políticos deberán presentar la manifestación de auto adscripción indígena firmado por la candidata y los elementos objetivos y verificables que acrediten el vínculo de la candidata o el candidato con la comunidad indígena que corresponda y expedidas por autoridades previstas para ello y conforme el propio Reglamento.

Ahora bien, el artículo 29 de la referida norma reglamentaria establece que la acreditación o no de la autoadscripción calificada (vínculo comunitario), se realizará mediante dictamen que emita la Dirección Ejecutiva, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

De lo anterior, se advierte que para la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas con autoadscripción indígena, se desarrolla un proceso de diversas etapas y actividades a cargo de los partidos políticos y de la autoridad electoral. En este proceso, particularmente, **destaca tres momentos importantes para la acreditación o justificación de la autoadscripción calificada**, los cuales son:

1. Presentación de la evidencia documental o testimonial, objetiva y verificable;

SENTENCIA

2. Corroboración de la autenticidad de la evidencia; y

3. Valoración conjunta para determinar eficacia probatoria.

Los partidos políticos tienen la carga de probar con elementos suficientes, objetivos y verificables el vínculo comunitario de sus postulaciones, a través de evidencia que, la propia normativa señala son enunciativas más no limitativas.

Una vez presentadas, la autoridad registral debe verificar o constatar la veracidad de tales elementos aportados, para lo cual el IEPC dispuso que el personal de los órganos desconcentrados realizara diligencias de verificación, en el periodo comprendido del quince al diecinueve de abril, de los cuales debieron generar las actas correspondientes.

Una vez obtenidos estos elementos, servirían de base para la emisión de un **dictamen que sustentaría la certeza de la determinación correspondiente**, según lo dispone las Reglas operativas; dicho dictamen **valoraría de manera conjunta los elementos recabados para la acreditación del vínculo comunitario**.

De esta forma, se advierte que el acto de registro como un acto de la autoridad para evitar que genere un menoscabo o restricción de algún derecho, **es necesario que esté debidamente fundado y motivado, sea emitido por la autoridad facultada** por la legislación aplicable y, en todo momento, esté **apegado al procedimiento previsto para tal efecto**.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se advierte que el IEPC remitió a este Tribunal el Expediente Técnico de la candidatura de Ana Karen Ruiz Coutiño, con motivo del proceso de verificación de la autoadscricpción calificada, en el cual consta:

1. Oficio de sustitución de la propietaria de la fórmula 01, donde queda como propietaria la actora.

2. Carta de aceptación de la candidatura y declaración bajo protesta de decir verdad, de selección bajo estatutos, y de buena reputación.

3. Acta de nacimiento de la actora.

4. Credencial de Elector del Instituto Federal Electoral de la actora.

5. Constancia de residencia de la actora, suscrita por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Marqués de Comillas, Chiapas.

6. Formulario de aceptación de registro.

7. Formato "3 de 3 contra la violencia de género para miembros de ayuntamiento y diputaciones locales".

8. Declaración bajo protesta de decir verdad, de diputaciones y miembros de ayuntamiento.

9. Carta manifiesto de autoadscipción calificada suscrita por la actora.

10. Constancia del Comisariado Ejidal de Marqués de Comillas, Chiapas, a favor de la actora, respecto de su actividad en servicios comunitarios, reuniones de trabajo.

11. Actas de certificación de auto adscripción calificada (vínculo comunitario) Libro Uno, Acta número 05.

12. Oficio No.IEP.SE.471.2021, referente a la habilitación de fe pública a la Presidenta del Consejo Municipal de Marqués de Comillas, Chiapas

Asimismo, respecto de los Acuerdos en los que la autoridad se pronunció sobre la verificación de la autocalificación indígena de la candidatura controvertida se advierte lo siguiente:

SENTENCIA

Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021

- De conformidad con el punto de Acuerdo Segundo, se aprobó el registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas, por el principio de Representación Proporcional mismas que son integradas por los ciudadanos que se relacionan en el anexo 1.2, y que forma parte del presente acuerdo, excluyendo del listado aquellos casos que no cumplen con el vínculo comunitario, de los cuales se encuentran en proceso de verificación.

- Conforme al punto Octavo, en términos del considerando 43, se otorgó un plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, para que los partidos que conforme su dictamen anexo, no hayan acreditado el vínculo comunitario a fin de que presenten más elementos o realicen la sustitución de candidatura indígena correspondiente, asimismo, para que realicen los ajusten, acrediten el vínculo comunitario o en su caso realicen la sustitución de las personas pendientes de verificación enlistadas en cada uno de los dictámenes que corresponda.

- Esto es, al momento de la aprobación de dicho Acuerdo de registro de candidaturas, había de excluirse aquellas candidaturas que estuviesen pendientes de verificar el vínculo comunitario, respecto de las cuales, los partidos políticos tenían concedido un plazo para realizar las acciones tendentes para subsanar o perfeccionar sus solicitudes de registro y, en todo, acreditar la autoadscripción calificada de las candidaturas por ellos postuladas.

- De ahí que, por una parte, el IEPC dejó candidaturas pendientes de resolver sobre su procedencia, una vez que se haya acreditado el vínculo comunitario; en tanto que, por otra, impuso a los partidos políticos el deber de solventar la deficiencia del cumplimiento de tal requisito, mismo que sería

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

verificado por dicha autoridad electoral en un momento posterior.

En el caso concreto, en el Considerando 43, relacionado con las diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, el Partido Revolucionario Institucional presenta la cuota de cinco fórmulas indígenas, y como observación se estableció que las fórmulas 11 y 13, no eran uniformes, es decir, que tanto propietario como suplente sean personas indígenas, por lo que deberían homogeneizarlas a fin de ser contabilizadas, debiendo garantizar la paridad de género. Por otra parte, únicamente había acreditado el vínculo comunitario una de las fórmulas y estaba pendiente la verificación del vínculo comunitario del resto de fórmulas.

En tanto que en el Considerando 45, referente al dictamen de cumplimiento o no del vínculo comunitario, se estableció que la propietaria de la fórmula 01 del Partido Revolucionario Institucional no acreditó el vínculo comunitario; sin que se haya hecho mención de la suplente de dicha fórmula, esto, en razón de que en el punto de Acuerdo Segundo, se señaló que se aprobaba el registro de fórmulas de candidaturas a Diputaciones al H. Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional mismas que eran integradas por ciudadanos que se relacionaban en el anexo 1.2, que forma parte del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, y se excluyen del listado aquellos casos que no cumplían con el vínculo comunitario, de los que se encontraban en proceso de verificación y de acuerdo al dictamen que obraba anexo al mismo.

Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en el cual se verifica el cumplimiento a los requerimientos hechos mediante el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, entre éstos el de la verificación del vínculo comunitario.

- En la consideración 34 de dicho Acuerdo, se sostiene que se actualiza la información y estatus de solicitudes de registro de candidaturas indígenas, con base en los testimonios de los

SENTENCIA

consejos municipales, de las diligencias de verificación realizadas por los órganos desconcentrados a las constancias y de las testimoniales presentadas por los partidos políticos.

- Así, conforme con los dictámenes anexos 1.1, 1.2 y 1.3 del referido Acuerdo, se tienen registros en los que "sí se acreditó el vínculo", "no se acreditó" y se encuentra "en proceso", respectivamente. En tanto que, respecto a estos últimos, que suman la cantidad de cincuenta y nueve, se otorgó un plazo de 24 horas a los partidos políticos y coaliciones para que garantizaran la verificación del vínculo comunitario y el resultado de dicho proceso sería informado en la próxima sesión que al efecto celebrara el Consejo General.

- En el documento identificado como Anexo 1.2. FÓRMULA DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el cual fue proporcionado por el IEPC en el Juicio Ciudadano, aparece lo siguiente:

tipo_elección	nombre_elección	clave_entidad	nombre_entidad	mpio_indigena	nombre_partido	cargo	nombre_candidato	auto_adscripción_indigena	reelección	género	resultado_verificación
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	ANA KAREN RUIZ COUTIÑO	si	no	M	**NO ACREDITÓ VÍNCULO**
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	MERCEDES ADRIANA GÓMEZ VILLAREAL	si	no	M	ACREDITÓ VÍNCULO

- En el mismo documento ofrecido por Ana Karen Ruiz Coutiño, aparece lo siguiente:

tipo_elección	nombre_elección	clave_entidad	nombre_entidad	mpio_indigena	nombre_partido	cargo	nombre_candidato	auto_adscripción_indigena	reelección	género	resultado_verificación
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	ANA KAREN RUIZ COUTIÑO	si	no	M	**ACREDITÓ VÍNCULO**
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	MERCEDES ADRIANA GÓMEZ VILLAREAL	si	no	M	ACREDITÓ VÍNCULO

Ahora bien, en el documento identificado como ANEXO_1.2_DIPUTADOS_RP_2021, de archivo Excel que fue publicado con el Acuerdo referido, como **hecho público notorio** (consultado el dos de mayo de dos mil veintiuno), se aprecia que la

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

información y estatus de la candidatura impugnada en este juicio aparece de la siguiente manera:

tipo_elección	nombre_elección	clave_entidad	nombre_entidad	mpio_indígena	nombre_partido	cargo	nombre_candidato	auto_adscripción_indígena	reelección	género	resultado_verificación
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	ANA KAREN RUIZ COUTIÑO	si	no	M	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	MERCEDES ADRIANA GÓMEZ VILLAREAL	si	no	M	ACREDITÓ VÍNCULO

En el Considerando 35, respecto de las cinco fórmulas con cuota indígena presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se señala que la fórmula 16, no es uniforme, es decir, que tanto propietario como suplente sean personas indígenas. De sus postulaciones; **3 fórmulas han comprobado vínculo comunitario**, quedando pendiente de verificación únicamente lo previsto en el Considerando 34 y conforme los anexos 1.1, 1.2 y 1.3, del Acuerdo; es decir, relacionado a la verificación del vínculo comunitario ordenado en el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, apareciendo en el anexo citado, lo siguiente:

tipo_elección	nombre_elección	clave_entidad	nombre_entidad	mpio_indígena	nombre_partido	cargo	nombre_candidato	auto_adscripción_indígena	reelección	género	resultado_verificación
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	ANA KAREN RUIZ COUTIÑO	si	no	M	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	1	Fórmula 1	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	MERCEDES ADRIANA GÓMEZ VILLAREAL	si	no	M	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	10	Fórmula 10	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	JUAN RODOLGO DE LA CRUZ PÉREZ	Si	No	H	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	10	Fórmula 10	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	JOSÉ PÉREZ GÓMEZ	Si	No	H	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	11	Fórmula 11	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	ANTONIETA JIMÉNEZ ARIAS	Si	No	M	
4	Diputaciones RP	11	Fórmula 11	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	RUBÍ LÓPEZ PÉREZ	Si	No	M	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	13	Fórmula 13	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	LETICIA MÉNDEZ ENTZÍN	Si	No	M	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	13	Fórmula 13	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	MARÍA SÁNTIZ GUZMÁN	Si	No	M	ACREDITÓ VÍNCULO
4	Diputaciones RP	16	Fórmula 16	SI	Partido Revolucionario Institucional	Propietario	RODRIGO MOCTEZUMA ÁLVAREZ HUET	no	no	H	
4	Diputaciones RP	16	Fórmula 16	SI	Partido Revolucionario Institucional	Suplente	ABNER RAFAEL DÍAZ CRUZ	si	no	H	ACREDITÓ VÍNCULO

SIN VALIDEZ OFICIAL

Por otra parte, en el Considerando 38, la autoridad responsable refiere la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño, entre otros, en los siguientes términos:

> (...)
>
> En la especie, si bien es cierto, la ciudadana exhibió una constancia de vínculo comunitario expedida por el comisariado ejidal de Marqués de Comillas, Agustín Sosa Canseco en el que refiere que la ciudadana Ana Karen Ruiz Coutiño ha realizado trabajo comunitario y que tiene domicilio en el municipio de Marques de Comilla, cierto es también que dicho documento se desvirtúa si se toma en cuenta en primer lugar que dicha ciudadana nació en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez.
>
> Por otra parte, del contenido del acta de hechos 05 levantada por la presidenta del Consejo municipal de Marques de Comilla en su carácter de oficial electoral habilitada mediante oficio IEPC.SE.471.2021, expedido por el Secretario Ejecutivo de Instituto se resalta que el Ciudadano Agustín Sosa Canseco, comisariado ejidal de Zamora pico de Oro en Marqués de Comillas, Chiapas, resalta las siguientes respuestas planteadas en la entrevista con personal de este Instituto antes citado.
>
> ¿identifica el escrito de fecha de 25 de marzo de 2021 que presenta firma a nombre del C. Ana Karen Ruiz Coutiño...? Manifiesta que la conoce desde hace 9 años.
>
> ¿Conoce a la C. Ana Karen Ruiz Coutiño...? Manifiesta que la conoce desde hace 9 años.
>
> ¿identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño ser originario o descendiente de la comunidad que acrediten su participación y compromiso comunitario? Manifiesta que si es originaria de Zamora Pico de Oro.
>
> ¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño ha presentado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargo tradicional en la comunidad Zamora Pico de Oro? Si colabora en la comunidad.
>
> ¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas institucionaes o para resolver conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población comunidad o distrito indígena? **No ha participado en reuniones de trabajo**.
>
> ¿Identifica al C. Ana Karen Ruiz Coutiño ser representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones? **No ha participado como representante de asociaciones indígenas**.
>
> Finalmente, manifiesta no tiene ninguna objeción para que la C. Ana Karen Ruiz Coutiño sea candidata al cargo de diputada.
>
> Al respecto, el artículo 28 del Reglamento para el registro de candidaturas aprobado por este Instituto establece para para cumplir la fracción II del artículo 27, relacionado con la auto adscripción establecida en el artículo 2°. de la Constitución Federal, que funda la adscripción de la calidad de indígena; al efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición, prevé que **es necesario que los partidos políticos**, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas; de manera enunciativa y no limitativa presenten evidencia documental, fotográfica y/o videográfica que acredite la pertenencia o vínculo de su candidata o candidato al municipio o distrito indígena correspondiente,

En el caso concreto, de la constancia aportada como de la diligencia de verificación levantada por el consejo municipal, se advierte que no existen elementos suficientes para considerar que la ciudadana cumple con alguno de los siguientes supuestos:

I. Haber prestado en algún momento servicios comunitarios, o desempeñados cargos tradicionales en la comunidad o distrito por el que pretenda ser postulada o postulado.

II. Haber participado en reuniones de trabajo, tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulada o postulado.

III. Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población, municipio o distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.

IV. Presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para hacer constar o dar fe del vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece.

Lo anterior, tomando como base que el comisariado únidamente refiere que la conoce y que colabora en la comunidad sin embargo nada dice sobre en qué actividades colabora, lo cual produce razonablemente la convicción de que dicha ciudadana no acredita el vínculo comunitario, máxime que el mismo comisariado refiere que **no ha participado en reuniones de trabajo y que tampoco ha participado como representante de asociaciones indígenas, máxime que conforme la constancia de residencia se advierte que la ciudadana acredita domicilio en Marqués de Comillas, y no en la comunidad** Zamora Pico de Oro, con la cual pretende acreditar su vínculo.

Esto retoma especial relevancia si se toma en cuenta que la propia aspirante a la candidatura en su carta de autoadscripción indígena refiere que es originaria del Zamora Pico de Oro, lo cual a juicio de esta autoridad no es acorde a la realidad pues de su acta de nacimiento se advierte que es originaria de Tuxtla Gutiérrez y no de Zamora Pico de Oro como refiere ni tampoco de Marques de Comillas como refiere su constancia de residencia. Dichas contradicciones generan para esta autoridad la duda razonable de la no existencia del vínculo comunitario, pues lo que se busca es garantizar el ejercicio y participación en cargos de elección popular de personas que sean indígenas y que además acrediten el vínculo comunitario.

En la especie si bien el comisariado la reconoce como persona indígena y que colabora con la comunidad esto no implica "per se" que colme el vínculo con la comunidad, pues el vínculo entendido como el reconocimiento de una comunidad indígena respecto de sus integrantes debe ser una cuestión permanente y sólida y no de carácter transitorio o procedimental como se advierte en la especie en el presente asunto pues del dicho del comisariado no se advierte el vínculo efectivo de participación en la comunidad, pues nada refiere sobre cuál ha sido la colaboración de dicha ciudadana con la comunidad en cita.

Asimismo, que el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas. Esa Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.

En ese sentido, la ciudadana en ningún documento manifiesta pertenecer a alguna etnia o pueblo indígena, ni ser hablante de ningún idioma indígena con el que pudiera reforzar su vínculo con la

> comunidad, por lo que la medida aquí decretada busca tener un impacto efectivo en la participación de persona de los pueblos indígenas reconocidos por la propia Constitución.
>
> (sic)

En dicho Considerando se establece como punto central la entrevista realizada al Comisariado Ejidal de Zamora Pico de Oro, en el Municipio de Marqués de Comillas, Chiapas, en la cual destaca las respuestas en el sentido de que no ha participado en reuniones de trabajo, y no ha participado como representante de asociaciones indígenas; así mismo, señala que la constancia de residencia es de Marqués de Comillas y no de la comunidad Pico de Oro, con la que pretende acreditar su vínculo, aunado a ello, señala que la aspirante a la candidatura refiere en la carta de autoadscripción indígena que es originaria de Zamora Pico de Oro, lo que no es acorde con su acta de nacimiento la cual indica que es de Tuxtla Gutiérrez.

En ese sentido, de la transcripción y de los argumentos expresados se desprende que el IEPC no realizó una revisión detallada de los criterios establecidos para acreditar la autoadscripción calificada, sino que únicamente se refirió a su incumplimiento de forma genérica y sin especificar las razones a detalle del porqué no estaban satisfechos, esto es, no realizó una valoración conjunta de los elementos que le fueron presentados para la verificación de la autoadscripción.

Análisis conjunto que de forma preponderante debió realizarse en el dictamen correspondiente, donde se adminicularan los documentos ofrecidos por el Partido Político con lo diligenciado por la autoridad administrativa, por lo que no existen elementos objetivos de convicción suficiente que permitan determinar la debida verificación a la que la propia autoridad se constriñe, en los términos de su reglamentación.

De esta manera, pasó por alto la trascendencia de verificar con mayor rigor las pruebas presentadas para efecto de acreditar la autoadscripción, bajo la óptica de que la finalidad que persigue esta medida es que efectivamente se postulen personas que tengan un

vínculo con la comunidad y en esa medida permita una adecuada representación de las personas pertenecientes a grupos indígenas.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse de manera exhaustiva sobre la procedencia o no del registro de la candidatura de Ana Karen Ruiz Coutiño.

Tal proceder acarrea la consecuencia de estimar que no se encuentren satisfechos los requisitos mínimos que se debieron tener en cuenta para dotar de eficacia a los instrumentos que han señalado la necesidad de hacer efectiva las acciones afirmativas indígenas.

Su propósito es precisamente verificar que las personas que aspiren a ser postuladas en los cargos de elección popular reservados a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, acrediten de manera calificada la autoadscripción respectiva.

Por tanto, no basta que se afirme tener conciencia de identidad indígena o autoadscribirse como tal, puesto que el objetivo es que para ocupar uno de los cargos reservados vía acción afirmativa, **los integrantes deben acreditar plenamente diversos requisitos**.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-726-2017 y acumulados determinó lo que es del tenor literal siguiente:

(...)

... **la autoadscripción de personas representativas como indígenas, es insuficiente para ubicarlos como miembros de esas comunidades**, dado que **ello puede originar la postulación de ciudadanos que no tengan esa calidad**, es decir de **personas que se autoidentifiquen como tales pero que no tengan vínculo comunitario o no formen parte de las comunidades**, por lo que a juicio de esta Sala Superior a fin de garantizar la eficacia de la medida implementada por el Instituto Nacional Electoral **debe exigirse a los que pretendan ser postulados bajo esta acción afirmativa una autoadscripción calificada que pueda ser demostrada con medios de prueba**.

Ciertamente, este Tribunal Constitucional considera que **la efectividad de la acción afirmativa**, también **debe pasar por el establecimiento de candados que eviten una autoadscripción no legítima**, entendiendo por ésta, que **sujetos no indígenas se quieran situar en esa condición**, con el propósito de **obtener una ventaja indebida**, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas

SENTENCIA

comunidades, pues de lo contrario, se dejaría abierta la posibilidad a registros que concluyeran con fraude al ordenamiento jurídico.

(...) conviene destacar que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una connotación respecto a lo que debe entenderse por personas indígenas, a quienes se aplican el conjunto de principios y derechos correspondientes a esos pueblos y comunidades, disponiendo que, **la conciencia de su identidad es el criterio mediante el cual se funda la autoadscripción**.

Respecto a este tópico, la Suprema Corte de Justicia en la tesis de rubro: "**PERSONAS INDÍGENAS. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AUTOADSCRIPCIÓN**", ha fijado el criterio de que ante la ausencia de previsiones específicas que regulen el modo en cómo debe manifestarse dicha conciencia, la condición de autoadscripción tiene que descansar en una consideración completa del caso, basada en **constancias y actuaciones**, desde una perspectiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de ese colectivo.

En este sentido, si bien esta Sala Superior ha sostenido **el criterio de que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades**, tal estándar, **por sí sólo y tratándose de la eficiente representación política de los pueblos y comunidades indígenas, no es suficiente** para estimar que las personas postuladas por los partidos políticos tienen esa calidad; por lo cual, a fin de que no se vacíe de contenido la acción afirmativa mediante la postulación de ciudadanos que se autoadscriban como tales y no lo sean, es necesario acreditar **una autoadscripción calificada, en tanto se encuentre basada en elementos objetivos,** a fin de que no quede duda de que la autoconciencia está justificada y, en este sentido, la acción afirmativa verdaderamente se materialice en las personas a las que va dirigidas, pues con ello se preserva que el postulado guarde correspondencia con la finalidad de la acción positiva, teniendo en cuenta que las comunidades indígenas tienen un sentido especial de identidad colectiva.

Bajo estas premisas, este Tribunal Constitucional considera que para cumplir con el requisito de autoconciencia establecido en el artículo 2° de la Norma Suprema, que funda la adscripción de la calidad de indígena, **a efecto de que no sean postuladas personas que no reúnan dicha condición**, es **necesario que además de la declaración respectiva se acredite el vínculo que el candidato tiene con su comunidad**.

(...)

En efecto, para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, **no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción**, sino que, al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar del cumplimiento de la medida, esto es, **estamos en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.**

Dicho vínculo efectivo, puede tener lugar, a partir de la pertenencia y conocimiento del ciudadano indígena que pretenda ser postulado por los partidos políticos, con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece, la cual, como ya **se dijo se deberá acreditar por los partidos políticos al momento del registro, con las constancias que**, de manera

ejemplificativa y enunciativa, mas no limitativa, se apuntan enseguida:

- Haber **prestado en algún momento servicios comunitarios**, o **desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o distrito** por el que pretenda ser postulado.

- **Participar en reuniones de trabajo** tendentes **a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos** que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o distrito indígena por el que pretenda ser postulado

- Ser **representante de alguna comunidad o asociación indígena** que tenga como **finalidad mejorar o conservar sus instituciones**.

Lo anterior a fin de **garantizar que los ciudadanos** en dichas circunscripciones **votarán efectivamente por candidatos indígenas**, garantizando que los electos representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa[28].

Por último y en relación con este tema, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, **se deberá asumir una perspectiva intercultural**, esto es, que los **medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena**, como pueden ser, las **autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos**; la **asamblea general comunitaria** o **cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente** en la comunidad, conforme a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena."

(...)

En consecuencia, del análisis efectuado a los razonamientos establecidos para determinar la improcedencia de la candidatura, se concluye que le asiste la razón a los actores por cuanto aducen la falta de motivación y fundamentación en el acto de la autoridad para determinar la procedencia de la acción afirmativa, en específico la relacionada con las cuotas indígenas, que se tradujo en la improcedencia del registro de la candidatura cuestionada, por lo que su pretensión es **sustancialmente fundada**.

A efecto de garantizar una adecuada defensa, era necesario que el IEPC les señalara expresamente lo que incumplieron, para efecto de que los actores estuvieran en aptitud de corregir las inconsistencias y acreditar la validez de su autoadscripción y su vínculo comunitario, con

[28] Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, al emitir la Sentencia C-169/01, determinó que debe garantizarse que quienes participen en las elecciones representen adecuadamente los intereses de las minorías objeto del beneficio, lo que se logra con el establecimiento de requisitos mínimos que deben de llenar todos los aspirantes que se postulen a título individual o como miembros de un partido o movimiento político. Visto en: http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-169-01.htm consulta del ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

lo cual se hubiera garantizado plenamente a los actores el derecho a una adecuada defensa.

En el caso, se considera que el acto controvertido vulneró en agravio de los accionantes los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que el acto impugnado vulneró el derecho de audiencia de los enjuiciantes y no está debidamente motivado y fundamentado, dada las inconsistencias razonadas previamente, lo que se convierte en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, de manera que se estimó como indebida la improcedencia del registro de la candidatura cuestionada.

De ahí que lo conducente sea revocar el acto impugnado únicamente en lo que fue materia de controversia.

Ahora bien, respecto del agravio de la actora consistente en **violencia política en razón de género y discriminación**, relacionada a supuestas manifestaciones dolosas del Consejo General con el fin de menoscabar su derecho político electoral de ser votada, en específico de la Consejera Blanca Estela Parra Chávez, en relación al comentario de no otorgarle su derecho de audiencia para revisar su vínculo comunitario; así como del Consejero Presidente, Oswaldo Chacón Rojas, al referirse a sus redes sociales, y las imágenes que visualizó le sirvieron de apoyo para determinar que no tiene un vínculo comunitario con Zamora Pico de Oro, al respecto, no procede la declaración respectiva, por tanto lo procedente es declararlo **inoperante**, en razón de que dichas manifestaciones devienen de su actividad producto de la deliberación del órgano administrativo, además, de acuerdo con la **Jurisprudencia 48/2016**[29], de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, se advierte que esto procede cuando **comprenda acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirijan a una mujer por ser mujer**, tengan un **impacto diferenciado en ellas o les**

---

[29] *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

afecten desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales.

Aunado a ello, de la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, se desprende que, para acreditar su existencia, entre otros, **debe dirigirse a una mujer por ser mujer, debe tener un impacto diferenciado en las mujeres y que las afecte desproporcionadamente**, lo cual no acontece en el caso concreto.

Finalmente, por lo que hace al agravio de la actora sobre **la omisión del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEPC, de no entregar toda la documentación proporcionada por ella para acreditar la autoadscripción indígena calificada**, debe señalarse que el IEPC es autoridad registral que parte del principio de buena fe, de que los registros solicitados son realizados en términos de las normas partidistas, de ahí que recibe la documentación que el partido presenta y agrega para la integración de los expedientes técnicos, si bien esa manifestación no es atribuible al IEPC y si al Partido Político, en cuanto al acto de registro, esta autoridad se le imposibilita revisar sobre su cumplimiento, por lo que el agravio resulta **infundado**; sin embargo, de considerar que existe vulneración de alguno de sus derechos respecto del Partido señalado, quedan a salvo para hacerlos valer en las instancias internas.

DÉCIMA PRIMERA. Efectos

Al haber resultado fundada la pretensión de los actores, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en lo que fue materia de impugnación, en particular, el Considerando 38, en el que se determinó la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño.

Lo anterior, **para los efectos** de que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en un plazo no mayor a **dos días**, contados a partir de que se le notifique esta sentencia, realice lo siguiente:

SENTENCIA

1. Emita un nuevo análisis sobre la verificación de la autoadscripción calificada (vinculo comunitario) de acuerdo a las consideraciones y el análisis realizado en esta sentencia; deberá realizarse de forma detallada, congruente y objetiva, conforme con los elementos probatorios y evidencias que integran el expediente de Ana Karen Ruiz Coutiño.

Esta verificación deberá efectuarse de acuerdo con los criterios razonados por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-726/2017 y acumulados, así como con el *Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021,* y las *Reglas operativas a fin de verificar la documentación presentada por los partidos políticos para acreditar la autoadscripción calificada (vínculo comunitario) para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021.*

Para ello, deberá emitir el Dictamen correspondiente, en los términos del artículo 29 del Reglamento de postulaciones y registro de candidaturas.

2. Una vez efectuada dicha verificación, si se cumple o no con los requisitos aludidos, emita una determinación en la que, de manera fundada y motivada, se precisen las consideraciones y los elementos de prueba que se tomaron en cuenta para llegar a dicha conclusión.

3. En caso de que la determinación sea en sentido positivo, deberá registrar la candidatura de Ana Karen Ruiz Coutiño; y de ser en sentido negativo, se deberá requerir al Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho e interés convenga; o bien, realice la sustitución correspondiente.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

4. En su oportunidad, vencido el plazo legal correspondiente deberá resolver lo que en Derecho corresponda. Dado el avance de la etapa del Proceso Electoral en el que nos encontramos, deberá agilizar los plazos de cumplimiento respectivos.

5. Ocurrido lo anterior, y una vez que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana resuelva en definitiva lo que en Derecho proceda, deberá **informar** a este Órgano Jurisdiccional, **dentro del término de veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que, en caso de que esto no suceda dentro del término establecido, se le impondrá multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización, de conformidad con lo que establecen los artículos 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, en relación con lo dispuesto en los diversos segundo, tercero y cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), lo que hace un total de $8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente la acumulación del Recurso de Apelación TEECH/RAP/084/2021, al diverso TEECH/JDC/291/2021; por lo que

SENTENCIA

deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del primero de los expedientes mencionados.

SEGUNDO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG-A/161/2021, en lo que fue materia de impugnación; en particular, el Considerando 38, por el que se determinó la improcedencia del registro de Ana Karen Ruiz Coutiño, **para los efectos** precisados en esta resolución.

Notifíquese, personalmente al actor, con copia autorizada de esta sentencia, en la cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, en el correo electrónico señalado, o en su defecto, en el domicilio citado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 26, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, y de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidenta la Primera y Ponente el tercero de los mencionados, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/291/2021 y su Acumulado TEECH/RAP/084/2021,** y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tres de mayo de dos mil veintiuno.----------

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL

SIN VALIDEZ